



Rad: 680814003002-2020-00402-00

Pro. ESPECIAL-DIVISORIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el término para subsanar vencía el 03 de diciembre de 2020, que la parte demandante allegó escrito de subsanación en archivo PDF por medio de correo electrónico el 03 de diciembre de 2020, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al Despacho la subsanación de la demanda DIVISORIA promovida por SANDRA MILENA DELGADO REY por medio de apoderada judicial contra HERNANDO MAFFIOLD DURAN.

En el mismo escrito de subsanación la apoderada judicial del extremo activo ha manifestado bajo la gravedad de juramento que: *“no es posible allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. No. 303-44037, teniendo en cuenta que la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, indica que se encuentra en trámite de inscripción una medida cautelar y que hasta tanto no se cancele dicho monto y transcurra el termino de cinco (05) días después del pago, no se pueden expedir certificado de tradición y libertad del predio. Adjunta pantallazo en el cual la página de Registro de Instrumentos Públicos indica que “Lo sentimos, pero no es posible generar certificado para la matricula (Matricula # 44037 en Calificación”.*

Ahora, si bien el despacho en el auto que inadmitió la demanda solicitó a la parte actora allegara un certificado de libertad y tradición reciente a fin de verificar el estado del bien, lo cierto es que la norma no establece dicho requisito en la demanda por lo que, mal haría el juzgado en rechazarla por dicha razón. No obstante y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, se le solicita que una vez le sea entregado el documento solicitado, proceda a allegarlo a fin de establecer si existe necesidad de integrar debidamente el contradictorio o si existe alguna otra anotación que requiera pronunciamiento adicional por parte del despacho.

De esta manera y por reunir los requisitos consagrados en los Art.82 y s.s. 406 y s.s. del C.G.P., El Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por SANDRA MILENA DELGADO REY por medio de apoderada judicial contra HERNANDO MAFFIOLD DURAN, imprímasele a la misma el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los artículos 406 y s.s. en consonancia con el Art.391 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art.409 y 391 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR la Inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 303-44037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barrancabermeja, correspondiente al inmueble de propiedad de los señores SANDRA MILENA DELGADO REY y HERNANDO MAFFIOLD DURAN.



CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial con el fin de que una vez solucionado el impase con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. No. 303-44037 para los fines señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.

Constancia: En la fecha se libró oficio No. 4011 a II.PP de Barrancabermeja. Hoy en Barrancabermeja a los 09 días de diciembre de 2020

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 140 del 10 de diciembre de 2020.

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA